



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MALAGA
Avenida Manuel Agustín Heredia nº 2ª planta

N.I.G.: 2906744420180015317

Negociado: PC

Recurso: Recursos de Suplicación 1274/2021

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE MALAGA

Procedimiento origen: Seguridad Social en materia prestacional 1190/2018

Recurrente: INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Representante: S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA

Recurrido: [REDACTED] AYUNTAMIENTO MALAGA y MUTUA FREMAP

Representante: DAVID ARMADA MARTIN y JOSE LUIS FERNANDEZ RUIZS.J.AYUNT. MALAGA

Sentencia Nº 2013/2021

ILTMO. SR. D. D. MANUEL MARTIN HERNÁNDEZ CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMON GOMEZ RUIZ,

ILTMO. SR. D. RAUL PAEZ ESCAMEZ

En la ciudad de Málaga a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE MALAGA, ha sido ponente el **Ilmo./Iltma Sr. /Sra D./ RAMON GOMEZ RUIZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre Seguridad Social en materia prestacional siendo demandado AYUNTAMIENTO MALAGA, MUTUA FREMAP y INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 05/04/21 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:





1º.- El/La actor/a, mayor de edad, nacido el día 2.2.75., que se encuentra afiliado en la Seguridad Social con el nº [REDACTED] dentro del RGSS, solicitó pensión de invalidez, siendo su profesión habitual la de policía local.

2º.- Con fecha 26.9.18. el médico del E.V.I. emitió dictamen con el siguiente juicio clínico laboral:...enfermo con las secuelas recogidas que podrían considerarse incluidas en LPNI o bien podría considerarse que implicarían limitaciones para actividades laborales con requerimiento de potencia flexora...

3º.- Con fecha 2.10.18. el E.V.I. elevó propuesta para la declaración del trabajador en situación de LPNI: 110, cicatrices no incluidas en epígrafes anteriores, 2.130 euros; 73 derecha, codo limitación movilidad en menos del 50% del codo derecho; propuesta que fue elevada a definitiva el 4.10.18.

4º.- Contra esta resolución se interpuso reclamación previa que fue desestimada

5º.- El actor padece las enfermedades y secuelas siguientes: rotura de tendón distal de bíceps derecho; secuelas de cicatriz quirúrgica, limitación de últimos grados de flexión de codo derecho, disminución de potencia flexora residual.

6º.- El actor está asignado a tareas administrativas, segunda actividad, desde Agosto de 2018 como consecuencia de las secuelas que padece.

7º.- La indemnización por IPP asciende a 82.656 euros

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Frente a la sentencia que estimó la demanda interpuesta y declaró al actor en situación de Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual con derecho a prestación, formula la Entidad Gestora Recurso de Suplicación, articulando un motivo único, sin interesar la revisión de los hechos declarados probados, dirigido a la revisión del derecho aplicado en la misma por el cauce procesal del art. 193.c de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social al entender que infringe el art. 137.1.a de la Ley General de la Seguridad Social y 1947.3 en su redacción originaria y doctrina judicial que cita, interesando la desestimación de la demanda y que se confirme la resolución recurrida.

SEGUNDO: Y la censura jurídica contenida en la pretensión deducida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social recurrente no debe alcanzar éxito, pues, mediante un examen comparativo exigido por la naturaleza esencialmente profesional de la invalidez postulada, del cuadro patológico que aqueja a la parte actora y que consta en el incombato e inalterado relato histórico, las lesiones padecidas consistentes en rotura de tendón distal de bíceps derecho; secuelas de cicatriz quirúrgica, limitación de últimos grados de flexión de codo derecho, disminución de potencia flexora residual, y el oficio habitual del mismo de policía local, estando asignado a tareas administrativas, segunda actividad, desde Agosto de 2018 como consecuencia de las secuelas que padece, debe concluirse que la sentencia recurrida no vulnera el precepto invocado como infringido, ya que dicho cuadro patológico se integra en la situación de Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual pues las dolencias le suponen una limitación funcional sensible con merma en su aptitud funcional para su trabajo habitual que llega a igualar o superar el 33% del rendimiento en la realización de las tareas a que ordinariamente se dedica, en profesión requirente de esfuerzos que tiene limitados el actor de forma sensible en dicho grado, y las dolencias y su repercusión están





bien valoradas por la sentencia recurrida al razonar, de forma no desvirtuada por la parte recurrente, que "se ha reconocido la incapacidad permanente a un policía local que desarrollaba funciones administrativas, porque hay que tener en consideración todas las actividades que integran dicha profesión, tanto las de calle como las administrativas (TS 10-6-08, EDJ 155895). Esta sentencia señala "...en el presente caso resulta acreditado, a partir de las apreciaciones contenidas en la sentencia recurrida, que el actor era policía local y que dicha categoría profesional integraba, tanto las funciones de lo que se conoce como primera actividad o actividad normal con sus tareas propias, tales como patrulla, mantenimiento del orden público, con lo que ello implica de persecución y detención de delincuentes, labores de regulación de tráfico, etc., como las de la actual actividad, consistentes fundamentalmente en la realización de tareas administrativas. Por lo tanto, a la hora de determinar la merma de rendimiento que pudiera aquejar al interesado en estos autos, ha de hacerse en atención al conjunto de actividades que integran aquella "profesión habitual", y no solo a las de esta actual actividad a las que se ha referido la sentencia recurrida. A partir de esta primera apreciación, no cabe duda alguna acerca de que en los presentes autos ha quedado acreditado que, como consecuencia del accidente, el actor fue relegado a la segunda de las expresadas actividades, porque las funciones de aquella primera actividad no las podía realizar, ya que para ello se requieren esfuerzos físicos para los que el actor quedó inhabilitado después del accidente...". Este también es el criterio de nuestra Sala por ej. en sentencia de 21.10.20. Pues bien consideramos que como el trabajador ya fue asignado a tareas fundamentalmente administrativas por su problemática derivada del accidente de trabajo, se acredita suficientemente que los padecimientos del actor le incapacitan de forma permanente para su trabajo en más de un 33%."

Por todo ello, al haberlo entendido así el juzgador de instancia no vulneró los preceptos invocados como infringidos, por lo que procede desestimar el recurso con confirmación de la sentencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº UNO de MÁLAGA de fecha 05/04/2021, recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y MUTUA FREMAP sobre INVALIDEZ, y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala IV del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

